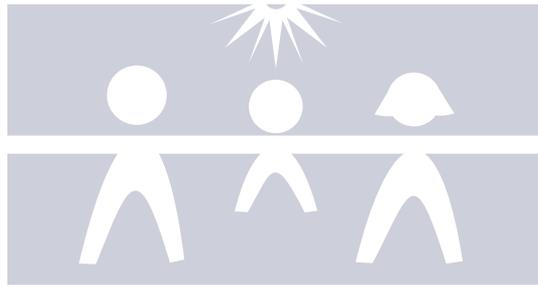


RECOMENDACIÓN

GENERAL



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

número 6

EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO
(PARTES INFORMATIVOS POLICIALES)

I N D I C E

RECOMENDACIÓN GENERAL 6	1
I. ANTECEDENTES	2
II. SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
III. OBSERVACIONES.....	9
1 Completo y detallado	10
2 La elaboración inmediata del informe policial	21
3 Objetividad e imparcialidad	23
4 Redactar el informe policial de manera veraz	28
5 Especificar de ser posible al o los quejosos y/o denunciantes	39
6 Especificar el uso de la fuerza pública.....	44
7 Evitar calificar la detención.....	55
IV. RECOMENDACIONES	64

RECOMENDACIÓN GENERAL No. 6

EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (PARTES INFORMATIVOS POLICIALES)

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de septiembre de 2011

**SR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA,
SEÑORES Y SEÑORAS PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE
SINALOA,**

P R E S E N T E:

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), este órgano de Estado goza de atribuciones para proponer a las diversas autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión Estatal, redunden en una mejor protección de los derechos humanos. Este órgano de

Estado atendiendo esta facultad legal, se permite emitir la presente Recomendación General en atención a las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), a través de un número importante de Recomendaciones emitidas contra autoridades tanto de la procuración de justicia como de la seguridad pública estatal y municipal se ha percatado de la constante desatención que los cuerpos policiacos generan al momento de elaborar los informes policiales, mismos que pueden dar sustento a responsabilidades de diversas personas en circunstancias diferenciadas.

En los años 2008 a 2011, han sido las Recomendaciones 1/2008, 12/2008, 13/2008, 15/2008, 20/2008, 21/2008, 22/2008, 1/2009, 2/2009, 5/2009, 17/2009, 26/2009, 29/2009, 32/2009, 33/2009, 35/2009, 37/2009, 44/2009, 45/2009, 1/2010, 4/2010, 12/2010, 21/2010, 29/2010, 37/2010, 42/2010, 49/2010, 50/2010, 8/2011, 12/2011 y la Recomendación General Número 1 (De los Bandos de Policía y Gobierno), las que han sustentado la necesidad de emitir una

resolución de esta naturaleza, es decir una Recomendación General¹, a efecto de incidir en diversas prácticas administrativas contrarias a derecho que son generadoras de violaciones a derechos humanos de parte de diversas corporaciones policiacas, particularmente en cuanto a las omisiones en que incurren al momento de elaborar el informe policial que sustenta su conocimiento e intervención en un hecho contrario a la norma.

Estas prácticas arraigadas que vamos a describir en el cuerpo de la presente resolución y que han sido tomadas como “naturales” o como pauta de actuación, deben ser prevenidas y erradicadas, ya que desatienden principios de actuación básicos exigibles a los servidores públicos como lo son legalidad, seguridad jurídica, eficiencia, eficacia y respeto a derechos humanos. Así lo determina la Constitución Nacional en su numeral 21, párrafo noveno y en concordancia a éste, la Ley del Sistema General de Seguridad Pública en su artículo sexto:

¹ Una Recomendación General es una resolución a la que pueden arribar los órganos públicos autónomos de protección y defensa de los derechos humanos con la finalidad de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes y de la comunidad en general, los principales actos de autoridad estatal y/o municipal que provocan o son causantes de violaciones a derechos humanos y que se suscitan de manera constante y reiterada. Con este tipo de Recomendaciones lo que busca la CEDH Sinaloa es incidir en la modificación de prácticas administrativas que son violatorias de los derechos de las personas. En este tipo de resoluciones no encontramos una autoridad responsable en lo particular, sino que por lo general son diversas y de variada naturaleza.

“Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Tal es la importancia del informe policial que se le considera un instrumento que sustenta el inicio de un procedimiento administrativo², y una pieza importante en el procedimiento penal. Ante estas circunstancias, se torna exigencia clave la completa, detallada, pronta, objetiva, imparcial y veraz integración del mismo a efecto de que su papel en un procedimiento que dirime conflictos entre partes, sea el que se busca como documento que recoge una

² Así lo establecen los 18 Bandos de Policía y Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa. Algunos de éstos especifican que el procedimiento ante el Tribunal de Barandilla se iniciará con la recepción del parte informativo (Ahome, Culiacán y Mazatlán), otros más indican que el procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo (Angostura, El Fuerte, Navolato, Badiraguato, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guasave, Choix, San Ignacio, Mocorito, Concordia, Sinaloa, Rosario, Salvador Alvarado), pero en ambos casos, se da particular relevancia a este documento como parte inicial del procedimiento.

versión de los hechos, misma que puede y debe ser corroborada con otros elementos de prueba.

La actuación de toda corporación policiaca se circunscribe en atender el derecho constitucional de la seguridad pública³ reconocido en el numeral 21 de la Constitución Nacional. Numeral que establece la exigencia de una coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para una mayor eficacia en este sentido y el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública para efectos de poner en marcha tal coordinación entre los diferentes gobiernos:

“Artículo 21.
.....

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

³ La seguridad pública es un tema muy amplio que abarca diferentes situaciones y circunstancias. La seguridad pública implica el bienestar social, certeza, certidumbre, sabernos ajenos de cualquier acto o hecho que ponga en riesgo o dañe la existencia de la persona y sus derechos. (Recomendación General Número 4. Violencia y Seguridad Pública, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa).

honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

Para mayores resultados en atender este precepto constitucional, particularmente en cuanto la elaboración de base de datos con información criminalística y en atención a los fines establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se conformó el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se encarga de compilar y administrar información requerida para almacenarse en las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal, definidas éstas por el artículo 5º, fracción II como las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En atención a las atribuciones del Centro Nacional de Información⁴ mismas que le exigen determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos y en la importancia de unificar en toda la República Mexicana el formato y contenidos de los

⁴ Véase artículo 19, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

documentos de los que se sirven las diferentes instituciones policiales para informar de su intervención en diferentes hechos, este Centro publicó el pasado 8 de junio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dichos lineamientos detallan la actuación a seguir por los cuerpos policiacos para la elaboración del informe policial y los contenidos básicos de dicho informe, especificados en el numeral 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y replicados en el numeral 33 de la Ley homóloga estatal: la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a través de éste la conducta antisocial debe quedar lo más ampliamente especificada.

Lo que significa que de conformidad con lo mandado en las leyes señaladas, está prevista y ya es exigible la unificación del informe policial de todas las corporaciones policiacas en el país, con independencia de los niveles de gobierno al que pertenezcan, sean federales, estatales o municipales y con independencia de la institución a la que se encuentren adscritos. Por tanto la existencia y denominación variada de dichos informes ya no opera puesto que se unificó acordándose denominarlo a nivel nacional "Informe Policial

Homologado”, dejándose atrás denominaciones como “Hoja de reporte de accidente”, “parte policial”, “parte de detención”, entre otras.

Los contenidos de dichos informes policiales se unificaron también por lo que con independencia del tipo de hecho que se detalle en el mismo, se deben considerar los mismos elementos para conformarlo.

Como consecuencia de lo anterior, se torna urgente y debe darse la armonización de la normativa municipal y estatal de conformidad con los principios y fines constitucionales y de las Leyes en la materia.

En torno a las motivaciones señaladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa resolvió emitir el presente estudio y resolución.

III. OBSERVACIONES

Al considerar las exigencias normativas para la elaboración del informe policial homologado; procurando evitar prácticas en su elaboración atentatorias de los derechos de las personas y de los principios de actuación exigidos como servidores públicos a los

integrantes de las corporaciones policiacas en el Estado y en atención a los derechos humanos que han sido violentados con las omisiones en los partes policiales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la legalidad, el derecho a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un servicio público debido, entre otros y como resultado de las valoraciones jurídicas realizadas y arribadas del cúmulo de Recomendaciones señaladas *supra*, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa plantea las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Se sugiere que el informe policial guarde las siguientes características:

1. Completo y detallado.

Al considerar que el o los funcionarios que integran, analizan y resuelven un expediente (ya sea administrativo o penal), por lo general a través del informe policial tienen un primer acercamiento con los hechos controvertidos, en éste se deben recoger de una manera clara, sencilla, detallada y completa todos los datos que el policía pueda recabar a través de los sentidos, de la experiencia criminológica que posea, del sentido común, de los testimonios

emitidos por personas que hayan presenciado los hechos (en caso de haberlos) y de las manifestaciones vertidas por las partes conflictuadas.

En este sentido, la ciencia criminológica exige que ante la investigación de un hecho dado, se dé respuesta mínimamente a las siguientes interrogantes ¿qué?, ¿quién?, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿por qué?, ¿para qué?, ¿con qué? y ¿dónde?

Sabemos que por lo general, la participación del miembro de la corporación policiaca en el lugar de los hechos (entendido éste como el lugar donde sucedió la conducta que se considera contraria a la norma) se da con posterioridad de acaecida la conducta que se investiga; en este sentido, es esencial que no se limite su actuar en el lugar de los hechos a dar una versión personal de lo que supone aconteció, sino que de haber oportunidad, recabe testimonio y generales de las personas que hayan tenido la oportunidad de presenciar lo sucedido, asentándose con claridad sus generales y datos de ubicación por si se requiere de su intervención con posterioridad, ya que puede tratarse de transeúntes que les tocó presenciar los hechos porque pasaban por el lugar y puede tornarse difícil su ubicación si no se tiene como localizarlos.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha percatado de lo deficiente que en este sentido se elaboran los

informes policiales, al solicitarse este documento a las autoridades correspondientes cuando se investiga una presunta violación a derechos humanos. Se da el caso de informes en los que con una sola línea se justifica una detención: “por alterar el orden público”; “por causar escándalo en la vía pública”; “por molestar a los transeúntes”, etc. Llegando al extremo de no especificar siquiera a quién se le causó la molestia o agresión, los fundamentos legales que se transgreden con la conducta infractora o delictiva y omitiéndose de manera reiterada circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

El término “detallar”, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa tratar, referir algo por partes, minuciosa y circunstanciadamente. Esto es, que en tratándose del informe policial la labor del servidor público debe ser muy fina, cuidada, analizada de manera sistemática y minuciosa. Llama la atención a este órgano autónomo, que aún cuando la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la primera en el numeral 43 y la segunda en el numeral 33, exigen que los integrantes de las instituciones policiales al llenar un informe policial homologado y describir los hechos, detallen modo, tiempo y lugar entre otros datos, los Bandos de Policía y Gobierno de 17 municipios, con excepción de Ahome, exigen una relación sucinta de los hechos, esto es, una descripción breve.

Dicha brevedad choca con la descripción detallada que se exige en las Leyes antes señaladas, ocasionando con esta exigencia de la norma municipal en torno a la transcripción sucinta, ejemplos como los mencionados con anterioridad en los que la autoridad aprehensora trata de justificar una detención con frases como “se encontró alterando el orden público” o “molestando a las personas” sin especificar cuestiones tan básicas como quién resultó agraviado por la conducta y/o circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, el tipo de molestias y cualquier otra circunstancia que genere certeza tanto al juzgador como al presunto infractor o inculpado. De no ser así, se violenta el derecho a la seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe generar con el apego de su conducta a lo estipulado en el orden jurídico mexicano.

Los Bandos de Policía señalados que exigen una relación sucinta de los hechos en los informes policiales, contravienen por tanto la exigencia normativa de una Ley General como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que tiene fuerza jurídica obligatoria e inciden en las normas de todo el territorio nacional y en el caso que nos ocupa en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, incluyendo, por supuesto, en normas de carácter municipal.

Tener presente la importancia del informe policial y su papel dentro del procedimiento correspondiente es indispensable para efecto de que el policía se responsabilice de su completa y pronta elaboración, buscando dar un orden cronológico a su narrativa, evitando dejar espacios o lagunas, asentando lo que le conste y los datos que recoja de manera fiel en el lugar de los hechos, evitando con su conducta alterar la escena del ilícito y preservar todos aquellos elementos de prueba que puedan ser recogidos por un profesional en la materia que le corresponda hacer el levantamiento correspondiente.

Por lo general, los miembros de las corporaciones policiales son quienes tienen el primer contacto con el lugar de los hechos. La exigencia en este sentido es garantizar mínimamente el inicio de la cadena de custodia de la prueba; esto es, que en tanto se apersona al lugar personal calificado para el levantamiento de la evidencia y el embalaje de la misma, debe preservar lo más fiel posible el estado de cosas que encontró a su arribo y evitar que se contamine la evidencia (alteración, daños, reemplazos y/o destrucción de la evidencia) ya que ésta se torna elemento definitorio en un estado de derecho garantista para derivar las responsabilidades y las consecuentes sanciones.

Un informe policial incompleto dificulta la investigación ya que en definitiva lo que sustenta una responsabilidad por infracción o por la comisión de un delito, es precisamente el demostrar de manera contundente la participación de las personas en los hechos imputados y esto sólo puede lograrse a través de demostrar dicha intervención a través de pruebas.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece los requisitos básicos que debe contener un informe policial homologado; es decir, aplicable a cualquier corporación policiaca Federal, Estatal o municipal, siendo éstos:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

En idéntico sentido se pronuncia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al recoger los mismos postulados que la Ley General en el numeral 33.

Se suma a lo anterior la exigencia contenida en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa en los numerales que se detallarán a continuación en los que se hace patente la necesidad de hacer una descripción minuciosa, detallada, completa, en la que se utilice cualquier herramienta como mapas, gráficas, video, fotografías, audios o cualquier otro que dé sustento y veracidad a la investigación.

“ARTÍCULO 140. Cuando el delito deje vestigios o indicios de su perpetración, el Ministerio Público o la Policía Ministerial lo hará constar en el acta que levanten, recogiénolos si fuere posible.

ARTÍCULO 141. Cuando se encuentren personas o cosas relacionadas con el delito, se describirá detalladamente su estado y circunstancias.

ARTÍCULO 142. Cuando el estado y circunstancias a que se refiere el Artículo anterior, no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, además de las descripciones posibles, se designarán desde luego éstos, agregando al acta el dictamen o dictámenes que rindan.

ARTÍCULO 143. Si para la acreditación de la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo, se agregarán las fotografías correspondientes.

ARTÍCULO 144. La Policía Ministerial, en los primeros momentos de su investigación, procederá a proteger el lugar de los hechos, así como las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte,

expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que expresará su conformidad o motivos de inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

ARTÍCULO 145. En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que lo estime necesario para apreciar mejor su relación con el delito.

ARTÍCULO 146. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 144, se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible.

Cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos. Todo se hará constar en el acta que se levante.

ARTÍCULO 147. Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los

recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.

El plano, fotografías copia o diseño, se unirán al acta debidamente autenticados.

ARTÍCULO 148. Cuando no queden vestigios o indicios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos acerca de las causas de su desaparición.

ARTÍCULO 149. Cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, se comprobará por cualquier medio de prueba.”

Exigencias éstas que la CEDH Sinaloa ha verificado en diversos informes policiales no se cumplen ni en los informes rendidos por instituciones policiales municipales ni de carácter estatal. Siendo las irregularidades más frecuentes las que se especifican a continuación:

- a) La omisión por sí misma de realizar el informe policial;
- b) El indebido resguardo del mismo;
- c) La omisión de especificar circunstancias de tiempo;
- d) La omisión de especificar circunstancias de modo;
- e) La omisión de especificar circunstancias de lugar;
- f) La omisión de especificar circunstancias de ocasión;

- g) La elaboración de informes policiales sin número;
- h) La contradicción entre el contenido del informe policial y la respuesta de los agentes policiales al ser cuestionados sobre los contenidos de dicho informe por esta CEDH Sinaloa;
- i) La rendición del informe policial por agentes policiales que no realizaron la detención o no estuvieron en el lugar de los hechos que se investigan;
- j) La contradicción existente entre el contenido del informe policial y el dictamen médico correspondiente;
- k) El falsear declaración;
- l) La omisión de especificar la existencia de lesiones en la corporeidad de las personas detenidas;
- m) La omisión de especificar la causa de las lesiones de las personas detenidas;
- n) La omisión de especificar si las lesiones que presenta la persona sujeta a detención acaecieron como resultado del uso de la fuerza pública y las circunstancias que se dieron para ésta;
- o) La omisión de especificar la totalidad de agentes policiales que intervinieron en el hecho a informar;
- p) La omisión de especificar el motivo de la infracción;
- q) La omisión de especificar el o los preceptos legales aplicables;

- r) La omisión de especificar las motivaciones del acto de autoridad;
- s) La omisión de especificar la fecha de expedición del informe policial;
- t) La omisión de entregar copia del informe policial al quejoso, y
- u) La limitación de la extensión de la redacción en detrimento de información importante en el informe policial.

2. La elaboración inmediata del informe policial.

El o los responsables de la elaboración del informe policial deben considerar la necesidad de elaborarlo de manera inmediata, inclusive de manera manuscrita en el lugar de los hechos, a efecto de no permitir que detalles importantes se olviden o pasen desapercibidos, mismos que pueden llegar a ser pieza clave como indicio que puede corroborarse a través de medios de prueba⁵. Esto permitirá que se identifiquen elementos de prueba, circunstancias, testimonios, huellas, objetos, señales, marcas, etc., que facilite al funcionario que analizará el caso una reconstrucción mental lo más completa del lugar del evento.

⁵ A los agentes policiacos no les está reconocida fe pública, por lo que los hechos y circunstancias que hacen constar en el informe policial no son considerados para efectos de cualquier proceso como prueba plena. Por tal razón, debe corroborarse lo sustentado en éste con otros medios de convicción.

Reconstrucción que se podrá corroborar y fortalecer con la intervención de los peritos criminológicos correspondientes si el funcionario que tuvo acceso en primer término al lugar de los hechos logró protegerlo de manera debida; es decir, evitando que se contamine el mismo o se altere para efecto de garantizar la recopilación y colección de indicios de la manera más fiel posible.

Esta Comisión Estatal se ha percatado que por lo general los jueces de barandilla y los agentes del Ministerio Público no cuestionan los contenidos de los informes policiales. En el momento de la ratificación del mismo, se le da lectura de éste al policía que intervino en su elaboración y se le pregunta si está de acuerdo con el contenido, limitándose la diligencia a dicha circunstancia. No se exige la presencia de las partes conflictuadas (víctimas u ofendidos y el inculpado para efectos de impugnación del contenido) como tampoco se hace constar que se les dio a conocer el contenido de dicho informe. La autoridad por lo general no cuestiona o indaga sobre su contenido o sobre las circunstancias que derivan del mismo, otorgándole plena presunción de veracidad y dirige su investigación en torno a lo señalado en tales informes.

Ante lo planteado, insistimos en que un informe policial que recoja los elementos básicos de la investigación, se constituye en un

instrumento importante tanto para la procuración de justicia como la administración de la misma.

3. Objetividad e imparcialidad.

El policía no debe olvidar que su función es constituirse en un garante de la legalidad y de los derechos de las personas, ante esta función, su desempeño ante la escena del delito o de la infracción debe ser lo más objetiva e imparcial posible.

Dejar a un lado prejuicios o estigmas que puedan afectar la realidad de los hechos es imperativo. Sin embargo, sabemos que esa circunstancia cuando es parte de una manera constante y arraigada de ver las cosas no es fácil de lograr.

Ante esto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa insiste en la adecuada conformación de los perfiles que deben poseer aquellas personas que se involucren en la función policial. Es así que, un funcionario con problemas de misoginia, muy probablemente se incline por favorecer al varón en un conflicto entre partes de ambos sexos; o un funcionario que no comparta las preferencias sexuales diversas pueda desencadenar conductas homofóbicas en un caso donde esté implicada una persona con dichas circunstancias e impedir así ser objetivo e imparcial al

momento de elaborar el informe policial, lo que da paso a que esta falta de objetividad e imparcialidad trascienda a un procedimiento que debe buscar la verdad, pero que ante una visión prejuiciosa se dificulta lograrlo.

Estas conductas pueden incidir también en la elaboración del informe policial y plasmarse en éstos hechos falsos u omisiones importantes que pueden trascender al fallo de una autoridad jurisdiccional en perjuicio de las personas.

En el Código Punitivo Estatal de Sinaloa se ha conminado con sanción estas conductas, tipificándolas como delito en el numeral 335. Claramente se especifica que “Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante la autoridad un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa”.

Como puede apreciarse, el tipo penal no exige una calidad específica del autor material del ilícito, por tanto puede serlo tanto un civil como una autoridad.

La selección de los perfiles se torna importante, por tanto, las Academias o Institutos que tienen la función de selección y

capacitación de los integrantes de las fuerzas policiales, deben enfocar sus esfuerzos en una selección cuidadosa que atienda las exigencias normativas ya apuntadas y la atribución reconocida en el numeral 7º, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se le otorga a la Federación, los Estados, los Municipios y al Distrito Federal para que de manera coordinada seleccionen, capaciten y profesionalicen a los miembros de las corporaciones policiales.

“Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

.....

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;”

.....

Esta Comisión Estatal ha sido enfática en subrayar la importancia de una adecuada selección de las personas que desempeñarán funciones en el servicio público, particularmente

aquellas que formarán parte de las instituciones policiales. Como ejemplo, tenemos la Recomendación General número 4, sobre Violencia y Seguridad Pública que en su contenido se conmina a las autoridades estatales en los siguientes términos:

“Se debe privilegiar una adecuada selección de personal, que cumpla con los fines estatales en torno a generar un clima de respeto a los derechos del otro, de servir con eficiencia y eficacia, de propiciar credibilidad social y acercamiento con la gente.

En el ámbito de la seguridad pública y la procuración de justicia, deben atenderse los criterios establecidos en este rubro por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las estrategias formuladas por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en torno al combate a la corrupción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 25 fracción XVII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

De atenderse lo señalado líneas arriba, se facilitaría en mucho dar cumplimiento a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, particularmente en su numeral 40 que en lo relativo especifica:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;"

.....

La imparcialidad, como principio, también está establecida y definida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Este principio ha sido considerado entre otros⁶, como un referente en la actuación de los funcionarios sinaloenses:

“Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....

VIII. Principio de imparcialidad: Consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios;"

.....

⁶ Eficiencia, honradez, lealtad y legalidad.

4. Redactar el informe policial de manera veraz.

Del análisis de diversos partes policiales compilados en expedientes de queja integrados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, se desprende que la veracidad no es un elemento recurrente a encontrarse en el contenido de gran parte de los informes policiales.

En particular, de las investigaciones realizadas a informes policiales de la policía ministerial del Estado de Sinaloa, esta Comisión Estatal ha hecho constar que es muy frecuente que los indiciados de manera “voluntaria y espontánea” detallen minuciosamente y sin problema o resistencia alguna, las circunstancias en las que aceptan haber cometido un ilícito, las personas que les ayudaron a perpetrarlo (en caso de haberlas), los objetos del delito, las motivaciones, etcétera e invariablemente se externa al agente policial y lo hace constar así en el informe policial, la intención de ir a la central camionera para trasladarse a otro lugar del Estado o de la República Mexicana, principalmente a la ciudad de Tijuana.

No escapa para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos “la gran facilidad de persuasión” de la que gozan los agentes policiales para efecto de que una persona acepte de manera tan llana su responsabilidad en un hecho delictivo y tampoco pasa

desapercibida “la candidez” de los presuntos culpables que los lleva a externar su voluntad de huir para evitarse problemas con la autoridad.

Estos hechos por sí solos dan pauta para que el Ministerio Público justifique una orden de detención por urgencia al encuadrar la conducta del indiciado a los supuestos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política Nacional, y lo que es más grave aún, es el hecho de que esas confesiones “espontáneas y voluntarias” dan sustento no sólo a una detención que pudiera calificarse de arbitraria sino también a la consignación de un expediente de averiguación previa ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Otra de las acciones en las que recurren con frecuencia los miembros de la policía ministerial en el Estado es el que con una orden de investigación se entrevistan con las personas señaladas como presuntas responsables de la conducta investigada, a quienes bajo coacción moral y/o física los privan de su libertad a fin de trasladarlos a las oficinas de la policía ministerial con el objeto de registrar sus huellas dactilares y tomarles fotografías, para posteriormente trasladarlos ante el agente del ministerio público correspondiente. Asentando en sus informes que las personas involucradas los acompañan de manera “voluntaria”, cuando en esta Comisión Estatal se ha demostrado que no fue así.

Por lo general, las investigaciones de la policía ministerial se agotan con dichas declaraciones y/o confesiones “voluntarias y espontáneas”, lo que puede posicionar en una franca vertiente de desequilibrio la balanza de la justicia, ya que puede consignarse a una persona fundándose en dichas circunstancias, sin mayores elementos de prueba y repercutir probablemente de manera negativa en las víctimas del delito al darse la posibilidad de que en la etapa de juicio el indiciado pueda demostrar la debilidad de la acusación, ya que la confesión por sí sola ha dejado de ser la reina de las pruebas y es exigencia normativa que dicha confesión sea corroborada mediante otros elementos de convicción y solamente será considerada si ha sido otorgada con la asistencia del defensor.

No debemos olvidar que los tribunales federales a través de jurisprudencia y tesis aisladas dan valor de indicio al contenido del informe policial, mismo que si es corroborado con otros medios de prueba, provocará certeza en el juzgador.

“Novena Época

Registro: 168843

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P. J/22

Página: 1095

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 479/2006. 9 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 207/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 404/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 337/2007. 14 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 168/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.”

“Octava Época

Registro: 221999

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 174

POLICIA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE. SU VALORACION PUEDE SER EN FORMA DIVISIBLE.

Los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que todos los demás medios de prueba o de investigación (que no tengan señalada regla especial), constituyen meros indicios y que los tribunales expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en

cuenta para valorar jurídicamente las pruebas. El parte informativo rendido por agentes aprehensores, debe considerarse como un mero indicio, ya que su valoración no se rige por un precepto específico y la ley no prohíbe que su contenido se divida y se le dé crédito a una parte, mientras se le niega a otra, con tal de que el juzgador exprese las razones tenidas en cuenta y que éstas no sean contrarias a los principios de la lógica y la experiencia, por ello, este tribunal no comparte el criterio acerca de que la probanza de mérito deba considerarse indivisible, de tal modo que si una de sus partes resulta inverosímil, se le deba negar credibilidad íntegramente, sobre todo, si las razones tenidas en cuenta por el juez, se fundan en la relación de congruencia que tal probanza guarda con otras que obren en autos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/91. Jesús Montaña Mejía. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.”

La investigación en México, de conformidad en lo estipulado en el Código Adjetivo Penal, no debe tener como sustento únicamente la confesión del inculpado, precisamente por la serie de excesos que la sola figura representa en una investigación, ya que ésta puede ser obtenida mediante amenazas, malos tratos y/o tortura, lo que de acuerdo con el numeral 20 constitucional volvería nula tal confesión y los efectos legales derivados de la misma.

Si a esto sumamos el hecho de que son relativamente pocas las veces en las que los imputados impugnan tales hechos, ya sea por impericia del defensor, ignorancia o mera apatía, definitivamente se está fomentando una práctica muy costosa para los cimientos de un modelo de Estado de Derecho que pretende alcanzar Sinaloa.

Esto es así ya que una reacción lógica, casi hasta natural y esperada en los indiciados es el negar rotundamente los hechos que se les imputan, más aún en tratándose de situaciones serias como homicidios o secuestros, lo que daría pauta a que al no existir esta confesión, los elementos que integran el tipo penal correspondiente, se recabarían a través de investigación científica, misma que pocas veces se da y al parecer se evade por parte de los elementos policiales.

Ahora bien, se da el caso en el ámbito del procedimiento administrativo la figura de la autodeterminación⁷ aceptada en la mayoría de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de la cual si la persona reconoce su responsabilidad en la

⁷ Sólo los Bandos de Policía y Gobierno de Mazatlán y Choix no la contemplan (dos de 18 ordenamientos municipales). Autodeterminación de manera coloquial significa autodominio, la posibilidad de la persona de dirigir su propia vida. Aplicado al procedimiento administrativo, la autodeterminación podría entenderse como la libertad del individuo de aceptar la imputación de la falta y acogerse así a un beneficio de tipo sancionatorio, a través de la cual se le impondrá la sanción más pequeña que corresponda de acuerdo a la falta realizada. (Recomendación General Número 2 de los Bandos de Policía y Gobierno. Resolución emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa).

conducta que se le atribuye, se le otorga una sanción disminuida y se evita el procedimiento a través del cual se demuestre con pruebas tal responsabilidad.

Es recurrente que si las personas disponen de recursos, prefieren el pago de una sanción económica o la reducción de las horas de arresto a evitarse los trámites al formar parte de un procedimiento, por lo que aún sin la responsabilidad correspondiente, se la adjudican.

Atendiendo a lo anterior, al evitarse la investigación y el consecuente desahogo de probanzas, el informe policial se constituye en sí mismo una herramienta poderosa de acusación en la que el juzgador debe dirimir un conflicto entre una acusación de un agente estatal y un ciudadano. De este razonamiento se concluye que si la información rendida en el informe no es veraz, el presunto infractor queda afectado por un señalamiento unilateral de la autoridad.

Es de señalarse que la figura de la autodeterminación no se reconoce o prevé en la Ley que Establece las Bases Normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa.

Las exigencias de una investigación completa y apegada al respeto de los derechos humanos han sido cuestiones abordadas por

tribunales internacionales, en el caso específico de México, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte de las obligaciones de los países parte de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Los representantes señalaron que las prácticas de procuración e impartición de justicia deben modificarse desde sus raíces y deben incluir todas las etapas de investigación, preservación de pruebas y evidencias, de resguardo del lugar de los hechos, de levantamiento de los cuerpos, de la cadena de custodia, etc. Solicitaron, además, que se estandarizara y armonizara el sistema de justicia penal estatal o de prevención e investigación del delito con las necesidades de respeto de los derechos humanos de las mujeres, principalmente protocolos y manuales de investigación.⁸

Es de reconocerse que lamentablemente en Sinaloa y en el país entero, en la práctica, para detener a una persona no hace falta investigar. Primero se detiene y después se investiga, es decir, pocas veces se investiga para detener. Esto es completamente contrario a diversos derechos constitucionales reconocidos para toda persona en territorio mexicano; derecho a la libertad, derecho a la seguridad

⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano en el caso Campo algodón VS México, p. 125.

jurídica, derecho al debido proceso, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la justicia, derecho a la legalidad, etcétera.

No se debe olvidar que la veracidad es uno de los elementos que integran el valor honestidad, exigido a todo servidor público, por tanto no debe faltarse a tal elemento.

La importancia de recabar con veracidad los elementos que integran el informe policial es contundente, ya que en caso de alguna impugnación se tiene la certeza de su fortaleza. Particularmente en las infracciones viales en las que, por lo común, el mismo agente vial está autorizado por ley a imponer la sanción correspondiente ante flagrancia. Es decir, se exenta de procedimiento previo.

Esta CEDH Sinaloa insiste en señalar que el único sustento para imputar responsabilidad a una persona por la comisión de un acto contrario a la norma y la subsecuente sanción es probar los hechos que se imputan. Es decir, demostrar la relación causa-efecto dados entre la conducta desplegada por el sujeto y las consecuencias de tales conductas.

“Octava Época

Registro: 222296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 190

POLICIA JUDICIAL PARTE INFORMATIVO DE. CUANDO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA.

Si durante la instrucción del juicio penal, se acreditó que los agentes que suscribieron el parte informativo se condujeron con falsedad al atribuirse la detención del acusado y proporcionaron supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, sin que les constaran directamente los hechos que le atribuyeron al quejoso, y además no se allegó a los autos acta circunstanciada proveniente de la autoridad que llevó a cabo la detención, es evidente que dicho parte informativo carece de eficacia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 362/89. Francisco Javier Román Avendaño. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.”

Los Bandos de Policía y Gobierno que otorgan al informe policial la característica como acto de inicio del procedimiento, le confieren un status importante, pues será a través de éste que el juzgador se apoyará para el desarrollo del procedimiento, la deliberación y para fincar una sanción. Se constituye en la acusación

formal que el Estado formula contra el gobernado por una conducta contraria a la norma municipal, acusación ésta que puede y debe desvirtuar el presunto infractor en caso de estar exento de culpa.

¿Por qué debe abstenerse el agente policial de imputar una conducta a una persona que no la cometió? Porque el policía en tanto que autoridad gubernamental es un garante de los derechos de la ciudadanía que debe privilegiar el cabal cumplimiento y respeto de los mismos.

Al imputar una conducta contraria a derecho a alguien que no la cometió infringe derechos humanos tanto de la persona señalada como de la ciudadanía en su conjunto al generar incertidumbre con su actuar, en el primero de los casos violentándose el derecho a la presunción de inocencia a través de una falsa acusación; y en el segundo, violentándose el derecho a la seguridad jurídica que tiene el deber de generar a través de sus actos como autoridad.

5. Especificar de ser posible al o los quejosos y/o denunciantes.

Al analizar los requerimientos de los 18 Bandos de Policía y Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa, es posible percatarse que sólo el Bando del Municipio de Culiacán exige se especifique en el informe policial el nombre, domicilio y firma de los

quejosos y de los testigos si los hubiere. Debemos precisar que el resto de los Bandos de Policía y Gobierno, con excepción del de Mazatlán exigen solamente se precisen los nombres y domicilio de los testigos si los hubieren, más no así de los quejosos o denunciantes.

El Bando de Mazatlán omite establecer los requerimientos mínimos de contenido de los informes policiales.

Estas omisiones por sí mismas chocan con las exigencias normativas contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con la Ley Estatal en la materia ya señaladas con anterioridad, lo que atenta contra el principio de jerarquía normativa exigida en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Llama la atención a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa cómo pueden sustentarse actos de autoridad que tienen afectación directa en uno de los derechos esenciales de las personas como lo es la libertad cuando no se precisa en un conflicto entre partes quién es quien acusa, se queja o señala. Es decir, se actualiza en Sinaloa a diario la esencia de un procedimiento inquisitivo que atenta de manera grave con los derechos procesales básicos de cualquier persona.

Por ende, una autoridad policial en Sinaloa puede detener a cualquier persona por la presunta comisión de una infracción al Bando de Policía y Gobierno de cualquier Municipio y no se requiere que el supuesto agraviado o afectado con la infracción sostenga dicha afectación ante el Tribunal, puesto que no es un requisito normativo ni de inicio al procedimiento (excepción hecha en el Municipio de Culiacán). Entonces lo que viene a dilucidar el juzgador es qué tiene mayor peso, si el dicho del agente policial o del ciudadano detenido. Generalmente tiene más crédito el dicho unilateral del aprehensor, atentándose de esta manera el derecho de toda persona a una defensa adecuada.

Uno de los derechos procesales básicos de todo detenido es saber de manera inmediata quién lo acusa a efecto de estar en posibilidad real de plantear una defensa racional y adecuada. Si no

se da este supuesto, se está dilucidando entre el dicho de la autoridad y del civil, circunstancia ésta que por lo regular acontece en los procedimientos seguidos ante los Tribunales de Barandilla del Estado, donde el juzgador resuelve y sanciona sin conocer a la persona que acusa, sin que se suscriba por parte del acusador el informe policial que da inicio al procedimiento correspondiente y sin estar presente éste en la audiencia respectiva.

Ahora bien, el Código Penal para el Estado de Sinaloa en su artículo 326 se tipifica como delito contra la procuración y administración de justicia cometidos por servidores públicos “...el ocultar maliciosamente el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuya.” Conminándose con una sanción de tres meses a tres años de prisión y de treinta a ciento ochenta días multa, sumándose a esto la destitución e inhabilitación del cargo.

Como puede apreciarse, la omisión de dar a conocer con oportunidad al acusado el nombre de la persona o personas que le imputan un acto contrario a la norma, ha sido reconocida como un acto de tal magnitud que está conminado como sanción en el Código Punitivo correspondiente, por tal motivo, esta Comisión Estatal subraya la necesidad de incorporar como elemento permanente en los informes policiales de toda corporación policiaca, la identificación

plena de quien acusa, cuando esto sea posible, ya que existen infracciones o delitos donde no es posible identificar de manera clara a un acusador como es el caso de infracciones por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, donde puede no existir de manera determinada un agraviado en lo específico, sino que puede constituirse como tal la sociedad en su conjunto.

Recurrentemente se trata de justificar esta omisión alegándose circunstancias como el que las personas que dieron aviso se niegan a proporcionar datos o a ratificar la acusación, en estos casos, el agente policial debe hacerlo constar así y en caso de continuar la falta administrativa o la conducta ilícita en flagrancia, proceder de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso.

En el ámbito penal, la omisión de especificar a la víctima u ofendido del delito dificultaría la posibilidad de atender las exigencias de la Ley de Atención a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, así como los derechos constitucionales reconocidos para éstas, inclusive, pondría en riesgo el inicio de la indagatoria cuando el delito exige como requisito de procedibilidad la querrela correspondiente.

6. Especificar el uso de la fuerza pública.

Es importante señalar en cuanto el uso de la fuerza pública, que la CEDH Sinaloa no se opone a su utilización en los supuestos y condiciones permitidos por la norma. Como órgano de Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa es sumamente respetuosa de las atribuciones que en este sentido se han conferido a las instituciones policiales y en respeto al principio de legalidad, no se opone a su uso en los supuestos señalados.

Sin embargo, como órgano encargado de vigilar el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense, esta Comisión debe señalar y reprochar a las autoridades que en desacato de la norma hacen uso indebido de la atribución conferida y violentan con ello derechos constitucionales.

Es común que en los informes policiales en los que se asienta la detención de una persona, se omita especificar si se utilizó o no la fuerza pública y las circunstancias que se verificaron para recurrir a ésta.

Esta situación, ha generado irregularidades y abuso de poder de parte de los agentes policiales puesto que en caso de malos tratos o tortura pretenden ocultarlo no dejando constancia del uso de la fuerza en el informe policial, inclusive, se ha verificado en algunos

casos que el mismo médico de la corporación al que le corresponde valorar el estado físico en que se presenta al detenido, encubre dichos actos contrarios a la norma, cuando son conductas que generan responsabilidades no sólo de carácter administrativo sino también penal, civil, inclusive de carácter internacional.

Estas omisiones dan como resultado también que se omita otorgar la asistencia médica debida al detenido.

En el Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se especifica que en caso de detenciones, deberán señalarse motivos, descripción de la persona y de su estado físico aparente, datos generales del detenido, objetos asegurados, autoridad y lugar en que se haya puesto a disposición.

No está por demás puntualizar que dicha manifestación del uso de la fuerza pública debe ser congruente y acorde con las circunstancias de la detención, de la resistencia a la misma y de la consideración de las circunstancias físicas del sujeto y de aquellas otras a considerar en cada caso en concreto, de acuerdo al desarrollo de la detención de ley.

El agente policial debe conocer y aplicar el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumentos ambos de carácter internacional avalados por la Organización de las Naciones Unidas y a los cuales nuestro país ha tomado como referente importante para toda autoridad, particularmente aquellas vinculadas con la seguridad pública.

Estos ordenamientos delimitan las pautas de actuación exigibles a las autoridades encargadas de hacer cumplir los mandatos legales vigentes en el país y en cada una de las entidades federativas. Se privilegia un uso racional de la fuerza pública y limita el uso de las armas de fuego a circunstancias excepcionales contra los miembros de la comunidad. Es una guía avalada por representantes de las naciones del mundo que debe ser difundida y aplicada.

Estas pautas de actuación deben seguirse al momento de hacer uso de la fuerza pública para efecto de evitar excesos de poder y arbitrariedades que puedan originar responsabilidades que causen la aplicación de sanciones para la autoridad.

Particularmente el numeral segundo del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley determina:

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Este artículo conmina a toda autoridad de cualquier parte del mundo al respeto y defensa de los derechos humanos de toda persona a la que tienen la facultad de servir. Al posicionarlos como garantes de los derechos de las personas, en consecuencia el uso de la fuerza pública debe utilizarse como medida excepcional, como último recurso cuando habiéndose agotado otras medidas posibles no se haya logrado el sometimiento de las personas.

En este sentido el numeral tres de dicho Código de Conducta:

“Artículo 3.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

De manera expresa, el ordenamiento jurídico mexicano ha prohibido el abuso de poder llevado a cabo por actos contrarios al derecho a la integridad física y mental de las personas, siendo éstos actos, los más recurrentes, tortura y malos tratos.

Sólo a manera de muestra, del análisis realizado al ordenamiento nacional, local e internacional aplicable a nuestro país, encontramos aquellos ordenamientos legales que prohíben la utilización de la tortura y los malos tratos por parte de los servidores públicos, siendo éstos los siguientes:

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículos 3 y 5.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
Artículo I.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
En su totalidad.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
Artículo 3, último párrafo.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder
Apartado A, fracciones 1 y 2, apartado B; principios 18 y 19.

- Convención sobre los Derechos del Niño
Artículos 37, inciso a) y 39.
- Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
En su totalidad.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
En su totalidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 7.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
Artículos 1, 2, 3 y 5.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
Principios 1, 6 y 21.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos:
Artículos 5, 8.3 y 63.1
- Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul).
En su totalidad.

- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.
Principios 2, 3, 5, 6, 9, 11 y 15.
- Directrices sobre la Función de los Fiscales
Directriz número 16.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
Reglas número 6, inciso 1) y 94.
- Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Principio 2.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)
Directriz 46, inciso a).
- Directrices sobre la forma y contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención contra la Tortura (Comité Contra la Tortura)
En su totalidad.
- Reglamento del Comité contra la Tortura.

En su totalidad.

- Declaración y Programa de Acción de Viena
Artículos 54 al 61 del inciso B) referente a la igualdad, dignidad y tolerancia.
- Punto 5.
Proclamación de Teherán
- Artículo 10.

NORMATIVIDAD NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II y 22.
- Código Penal Federal
Artículos 215, fracción XIII; 225, fracción XII y 288.
- Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial
Artículos 2, fracciones I y V; 3, fracción III y 14.
- Código de Conducta de la Procuraduría General de la República
En su totalidad.
- Ley de la Policía Federal
Artículos 8, fracción III y 19, fracción V.

- Ley Federal de Defensoría Pública
Artículo 13.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
Artículo 9, fracciones XXIII y XXVIII.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
En su totalidad.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Artículo 40, fracción V.
- Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Artículo 22, fracciones IV y VIII.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Artículo 63, fracción IV.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social
Artículo 76, fracción XV.

NORMATIVIDAD LOCAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa
Artículos 1; 4 Bis A, fracciones I y XI; 4 Bis B, fracción IV y 73.
- Código Penal para el Estado de Sinaloa
Artículos 135, 136, 137, 138, 142 y del 328 al 333.

- Ley Orgánica del Ministerio Público
Artículo 71, fracciones I, VI y VIII.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa
Artículo 36 fracciones I, IV, V, VIII, XIII y XXXI.
- Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa
Artículos 4, 45 y 89.
- Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado
Artículos 81 y 102.
- Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa
En su totalidad.
- Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Sinaloa
Artículo 28.

Particularmente, nos permitimos transcribir el numeral 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en este sentido impone como obligación a los integrantes de las instituciones de seguridad pública el abstenerse de practicarla o tolerarla:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;"

.....

Debemos subrayar que de conformidad con la reforma acaecida el 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún en circunstancias extraordinarias como invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se permite suspender el derecho a la integridad física, así como tampoco se retira la prohibición de la tortura y ésta se mantiene conminada con sanción en los códigos punitivos tanto federal como estatales.

Tal es el grado de reconocimiento e importancia otorgada al derecho a la integridad física, por lo que los miembros de las corporaciones policiales al momento de ejercer su labor no deben

olvidar esta circunstancia y ponderar en todo momento la utilización racional de la fuerza cuando otros medios de convicción no hayan sido de utilidad en los casos en los que requieran someter a una persona.

7. Evitar calificar la detención.

Ha existido la práctica de que al momento de concretarse la detención de una persona ya por una falta administrativa, por una falta vial o por una acción de carácter penal, las instituciones policiales que realizan la detención califican ésta utilizando en la puesta a disposición de la persona a la autoridad correspondiente los términos de “presentado” o “detenido”. Cada una de estas expresiones, de acuerdo a la práctica en el Estado de Sinaloa lleva a la autoridad de la procuración de justicia o de la jurisdicción administrativa a poner en libertad a la persona (en el primero de los casos) o a retenerlo (en el segundo).

Esta práctica ha acarreado serias situaciones de impunidad que el Ministerio Público y el juez de barandilla deben evitar, particularmente porque es a éstos a quienes corresponde calificar la detención de la persona, no a las fuerzas policiales.

Estas autoridades deben analizar si la persona puesta a su disposición fue detenida conforme a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, es decir, de conformidad con los numerales 14 y 16 constitucional, así como con los artículos 116 y 117 establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa para el caso de detenciones por presuntos delincuentes o de conformidad con las determinaciones legales contenidas en cada uno de los Bandos de Policía y Gobierno de acuerdo al municipio donde se lleve a cabo la detención para casos de faltas administrativas.

De no haberse llevado a cabo la detención en los supuestos de flagrancia, urgencia o mandamiento judicial escrito, la detención debe calificarse como arbitraria y derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. Pero si del contenido del informe policial se desprende que la detención atendió los supuestos constitucionales y legales *supra* citados, la autoridad debe calificar de legal la detención y proceder en consecuencia conforme a derecho.

Se ha dado el caso que en tratándose de personas sorprendidas en flagrancia delictiva por delitos graves, agentes del Ministerio Público atendiendo al informe policial en donde se establece que se le pone en calidad de presentada a la persona,

determina indebidamente su libertad, justificándose sin razón y sin sustento jurídico en dicha “presentación”.

Para efecto de evitar situaciones como la anterior, esta Comisión Estatal conmina a las diferentes instituciones policiales omitan realizar la calificación. En principio porque no les compete y atentan con esto con la legalidad que les es exigida por el ordenamiento jurídico y porque trae esta circunstancia aparejadas prácticas como las descritas líneas arriba que pueden atentar contra el derecho a la justicia de las víctimas del delito y contra la certeza en el actuar que toda autoridad debe generar.

Los lineamientos para la elaboración del informe policial homologado no exigen la calificación de la conducta infractora o penal entre los elementos de su integración, por tanto, el servidor público debe abstenerse a realizarla. Será el órgano especializado quien realice tal valoración y calificación, sustentándose en los contenidos ya analizados que se le presenten en el informe policial y en las evidencias que logre compilar para esos efectos.

Por tanto, en el informe policial homologado sólo debe asentarse con toda precisión la autoridad a la que se puso a

disposición la persona o personas detenidas, absteniéndose de calificar ésta.⁹

Esto no obsta para eximir de responsabilidad a los miembros de las corporaciones policiacas en su deber de conocer los supuestos constitucionales y legales que le permiten realizar los actos de molestia contra los particulares como lo es la detención, por lo que, como resultado del análisis del ordenamiento jurídico nacional e internacional que obliga a las autoridades en el país, exponemos a continuación las normas mínimas que todos servidores públicos que realizan labores para favorecer la seguridad pública deben atender y en consecuencia conocer:

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículos 3, 9, 11 y 12.
- Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre
Artículos I, XXV y XXVI.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículos 9 y 17.

⁹ Remítase al artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el numeral 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículos 7, 11 y 63.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
Artículos 1, 2 y 3.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes
Artículos 6.1, 10 y 11.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
Principios 1 y 9.

NORMATIVIDAD NACIONAL:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 14, 16, 19 y 21.
- Código Penal Federal
Artículos 215, fracciones VI y VII, y 225, fracción X.
- Código Federal de Procedimientos Penales

Artículos 2, fracción IV; 3; 113; 134; 135; 193 Bis; 194 Bis y 197.

- Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial
Artículos 3, fracción I y 11.
- Código de Conducta de la Procuraduría General de la República
En su totalidad.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 136.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Artículos 40, fracción VIII y 43, fracción VIII.
- Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Artículo 3.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
Artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV.
- Código de Ética Profesional para los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Federal

Artículos 2, 3, 6, 7 y 11.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 63, fracción VIII.

- Ley de la Policía Federal

Artículos 8, fracción XVI y 19, fracción VIII.

NORMATIVIDAD LOCAL:

- Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa

En su totalidad

- Circular número 03/97 expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa

Numerales II y VI.

- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa

Artículos 5, inciso b); 6, fracción III; 8 y 71, fracción IX.

- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

Artículos 22, fracción III; 36, fracción VII; 161, fracciones IV, V y VI, y 183, fracción VI.

- Manual de Organización y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) del Estado de Sinaloa
Puntos 3.0.1.1; 3.0.1.2; 3.3.4.6; 3.3.4.6.2; 3.3.4.6.6; 4.2.3.2 y 4.2.3.4.
- Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Judicial
Artículos 12 y 14.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa
Artículo 116.
- Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado
Artículos 79, 80 y 91.

Como puede apreciarse, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa sustentándose en el orden jurídico vigente en el país, está obligada a señalar las prácticas contrarias al respeto de los derechos humanos.

Siendo así que, un elemento policiaco debe conocer mínimamente los sustentos jurídicos señalados *supra* para efecto de prevenir y erradicar actos contrarios a dichas normas como lo son las detenciones arbitrarias, uno de los principales hechos violatorios de derechos humanos en el Estado de Sinaloa.

Con la entrada en vigor de la reforma de 18 de junio de 2008 en materia penal, la participación del agente policial en los juicios orales será activa, por lo que se torna imperioso que se le prepare para detallar el informe policial en las audiencias a celebrarse en los juicios orales y hacer frente a los cuestionamientos que las partes en el proceso y los actores del mismo puedan formularle. Por tanto, si compila veracidad, objetividad e imparcialidad sumadas a los elementos ya apuntados al momento de elaborar el informe policial y respalda toda esa información con conocimientos de datos criminalísticos, duda no tenemos que su intervención en la sala de audiencias será precisa y acorde con su actuación e intervención en el hecho que se investiga.

Considerando que los principios que rigen la función pública en el Estado de Sinaloa son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, esta Comisión Estatal exhorta al total acato y cumplimiento de los mismos.

Considerando también que como servidores públicos no debemos desconocer, ignorar ni desatender los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país¹⁰,

¹⁰ Exigencia contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011) y en el artículo 133 de la misma norma.

es que la Comisión Estatal concluye el presente análisis de hecho y de derecho.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado y señores y señoras Presidentes Municipales, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Adecuar los contenidos mínimos de los informes policiales de toda organización policial en el Estado y los municipios con las exigencias contenidas en el numeral 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y el artículo 43 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDA. Uniformar la denominación de los informes policiales de todas y cada una de las corporaciones policiacas en el

Estado de Sinaloa con la denominación utilizada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y en la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, quienes lo denominan como “Informe Policial Homologado”.

TERCERA. Instruir y advertir a los miembros de las corporaciones policiacas de la obligación que le es exigible en cuanto a la elaboración del Informe Policial Homologado de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de las responsabilidades que pueden derivarse de las omisiones y/o la falta de veracidad en los contenidos de la información.

CUARTA. Precisar en el Informe Policial Homologado, el nombre completo y datos de localización (si es posible) de la o las personas que acusan al presunto infractor o presunto delincuente, para efecto de erradicar la recurrente práctica contraria a derecho de detener a personas sin la identificación clara de un acusador o agraviado.

QUINTA. Adecuar los procedimientos operativos y técnicos existentes al momento de la elaboración de los informes policiales con los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del

Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicados el pasado 8 de junio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, a través del Acuerdo del Centro Nacional de Información.

SEXTA. Se capacite a los miembros de las instituciones de seguridad pública en cuanto a la integración del Informe Policial Homologado, a los fines y exigencias de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en torno a los principios constitucionales que deben ser atendidos de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. Valorar todas y cada una de las observaciones y consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de privilegiar el respeto de los derechos humanos de la población en general, particularmente en cuanto a propiciar condiciones reales de seguridad pública y el apego a la legalidad, principio al que todo servidor público en nuestro Estado se encuentra ineludiblemente vinculado y obligado.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los

cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, se les pide que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO